



RESOLUCIÓN N°³⁷⁷.....

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474 Y/O AGROCOMERCIAL FRUTERRA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 12 de mayo del 2025.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 530/25, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 07/25, correspondiente al señor PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474 Y/O AGROCOMERCIAL FRUTERRA S.A.; y,

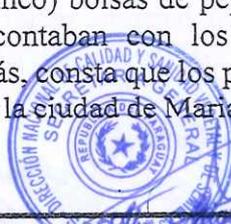
CONSIDERANDO:

Que, conforme al Dictamen Conclusivo N° 07/25, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Sumario administrativo instruido al señor Pedro Darío Sosa, con C.I. N° 5.355.474, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 1122 de fecha 11 de diciembre del 2024.

Que, el sumario administrativo fue instruido con base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 027942 de fecha 07 de octubre del 2024, en el cual funcionarios técnicos del SENAVE dejaron constancia que se constituyeron en el Depósito GICAL S.A. ubicado de la ciudad de Mariano Roque Alonso de la DNIT - COIA, donde procedieron a la verificación de productos frutihortícolas incautados, consistente en 60 (sesenta) cajas de 20 kilogramos de tomates y 65 (sesenta y cinco) bolsas de pepino de 15 kilogramos c/u; por carecer de los documentos que acrediten las autorizaciones de importaciones y certificados fitosanitarios, conforme al Acta de Intervención DNIT - COIA N° 1003/24. Asimismo, se realizó la extracción de las muestras de tomates para que sean sometidas a los análisis laboratoriales de sanidad. Igualmente, quedo en guarda en el depósito GICAL S.A. ubicado de la ciudad de Mariano Roque Alonso de la DNIT - COIA, para su disposición final.

Que, obra en autos, la copia simple del Acta de Intervención N° 1003 de fecha 07 de octubre del 2024, emitido por la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en el que consta la verificación realizada por funcionarios de la DNIT - COIA; se dejó constancia de la intervención realizada en el Local comercial denominado “Agrocomercial Frutería”, donde procedieron a la incautación conjunta entre la DNIT, Ministerio Público y Oficiales de la Policía Nacional, de los productos vegetales consistente en 60 (sesenta) cajas de tomates de 20 kilogramos c/u; 65 (sesenta y cinco) bolsas de pepino de 15 kilogramos c/u; y 2 (dos) bolsas de papas; los cuales no contaban con los documentos que avalen el origen, autorización de importación. Además, consta que los productos vegetales fueron trasladados al depósito GICAL S.A. ubicado de la ciudad de Mariano Roque Alonso de la DNIT - COIA para su resguardo y custodia.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Secretario General
[Firma]

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
C.A. de Montevideo 105 entre Yaguajay y Edif. del Gobierno - P.O. Box 5
Asunción, Paraguay

RESOLUCIÓN N°³⁷⁷...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474 Y/O AGROCOMERCIAL FRUTERRA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, a fs. 04 al 07 de autos, obran los comprobantes de recepción de muestras de los productos vegetales decomisados de tomates y pepinos.

Que, obra en autos, los Informes de Resultados de Ensayos del Laboratorio de Residuos de Plaguicidas y Micotoxinas N°s LRPM/2928/2024; y, LRPM/2927/2024, mediante los cuales se visualizan que en las muestras de tomates no se detectaron residuos fitosanitarios.

Que, a fs. 26 de autos, obra el reporte de la página oficial del SENAVE, en cual se visualiza el perfil del contribuyente con el enlace de la página web: <https://secure.senave.gov.py/registros/servlet/com.consultaregistros2.unidad>, donde se despliega que el señor PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474, no se encuentra inscripto como importador de productos vegetales.

Que, a fs. 28 al 29 de autos, obra el Dictamen N° 1427 de fecha 03 de diciembre de 2024 de la Asesoría Jurídica, por el cual recomienda la instrucción del sumario administrativo al señor PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474, PROPIETARIO DEL LOCAL AGROCOMERCIAL FRUTERÍA, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 14, 17 de la Ley 123/91; 3° del Decreto N° 139/93, y el Punto 2 del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 830/22, siendo instruido el sumario administrativo por Resolución SENAVE N° 1122/24 de fecha 11 de diciembre de 2024.

Que, a fs. 36 de autos, obra el AI N° 14/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo al señor PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 1122/24; se intima al sumariado para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y realizar la notificación pertinente. Siendo notificado dicho A.I. al sumariado, en fecha 26 de diciembre de 2024, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 38 al 40 de autos, obra el descargo presentado por el señor Pedro Darío Sosa, bajo patrocinio del Abg. Evert Blanco, con matrícula CSJ N° 50.201, en el que manifiesta cuanto sigue: “...*Que, en primer término, niego categóricamente todas y cada una de las afirmaciones planteadas en el ACTA DE INTERVENCION N° 1003/2024 de fecha 7 de octubre de 2024, EL DICTAMEN JURIDICO N° 1427/2024 de fecha 03 de diciembre de 2024, en la PROVIDENCIA DAJ N° 1783/2024 de fecha 3 de diciembre de 2024, en la*

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS



RESOLUCIÓN N° 377.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474 Y/O AGROCOMERCIAL FRUTERRA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

RESOLUCION N° 1122 de fecha 11 de diciembre de 2024 y el AI N° 14/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024. Que, de la simple lectura de los documentos por el cual se me ha corrido traslado de la presente investigación resalta claramente que no es posible que mi persona este vinculado al detalle de mercaderías encontradas en el local mencionado por los intervinientes, hecho sumamente relevante a los efectos de solicitar se desestime el siguiente sumario administrativo declarando al mismo improcedente. HECHOS: Que, la ley 4672/05 consagra en su artículo primero al PRINCIPIO DE LEGALIDAD como eje rector en las actuaciones de la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA y claramente podemos mencionar que de los documentos del cual me han corrido traslado y se me comunica sobre la existencia de la presente causa al mismo no se han agregado ningún tipo de documento, normativa o resolución que autorice el procedimiento realizado por la Autoridad Administrativa Competente. Acto sumamente riguroso debido a que solo LO AUTORIZADO O PERMITIDO ES LO QUE SE DEBE DE REALIZAR, principio fundamental de derecho público. Hecho que en esta causa ha sido violentado abierta y arbitrariamente por la autoridad administrativa, justificativo suficiente para que el presente acto sea desestimado sin más preámbulos. Que, el presente acto representa una violación directa a la Norma Constitucional consagrada en el Artículo 17 inciso 1) y 9) de la carta magna. Que, según se puede valor del ACTA DE FISCALIZACION N° 027942/2024 de la lectura de dicho informe resaltamos que en ningún momento se menciona al Sr. PEDRO DARÍO SOSA, y en ningún sentido se lo sindicca como autor de algún hecho reprochable. Es importante mencionar que la presente acta se libra el 7 de octubre de 2024 en la ciudad de MARIANO ROQUE ALONSO a los efectos de dejar asentado en el presente expediente sobre la verificación de un cargamento frutihortícolas incautado por agente de la Policía Nacional y la DNIT según ACTA DE INTERVENCION N° 1003/2024, en el cual se relata el hecho de la existencia de 60 CAJAS DE TOMATE y de 15 CADA UNO de los cuales quedan decomisado 7 CAJA DE TOMATES y 7 BOLSAS DE PEPINO para ser remitidos en laboratorio forense...”(sic). Sigue alegando como sigue: “...Que, en la misma acta y escrito a mano por los intervinientes describen el siguiente hecho “LOS PRODUCTOS NO CONTABAN CON LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITE SU ORIGEN...”, dicha apreciación denota un acto sumamente relevante a los efectos de la aplicación de la norma penal, queda totalmente en evidencia que no se ha dejado constancia del origen de los productos incautados. Por lo que no se podrá valorar si las mercaderías incautadas han ingresado de manera irregular al País a los efectos de entender si la mismas exigían documentaciones aduaneras para su traslado dentro del territorio Nacional, además no se podrá entender que dichos productos son de origen extranjero a los efectos de justificar la tenencia de estos ante un requerimiento por parte de las autoridades competentes. Además, es relevante mencionar que dichos productos no están prohibidos, es más, los mismos son comercializados libremente en diferentes supermercados y mercados municipales en las distintas ciudades del Paraguay sin que ninguna autoridad intervenga en su comercialización debido a que los mismos sirven para la alimentación de las personas.”



RESOLUCIÓN N°³⁷⁷..

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474 Y/O AGROCOMERCIAL FRUTERRA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

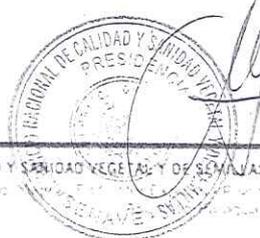
-4-

Que, los productos fueron incautados en la ciudad de MARIANO ROQUE ALONSO según se menciona en el acta supra mencionado, claramente este hecho denota que los productos se encontraban en una ciudad por la cual cruzan varias rutas con diferentes orígenes y puntos de llegadas dentro del territorio nacional, lejos está el hecho de que la ciudad de MARIANO ROQUE ALONSO sea una ciudad fronteriza. Que, en la misma acta no se menciona la presencia del Sr. PEDRO DARÍO SOSA como participe, ya sea como chofer o propietario, tanto del vehículo como también de los productos incautados. Es más, en ningún momento se refiere la presencia del Sr. PEDRO DARÍO SOSA en dicho acto. Que, hasta este punto no existe argumentos que sustenten la violación de normas aduaneras por parte del SUMARIADO en la presente causa, por lo que deviene improcedente la presente investigación por medio del SUMARIO ADMINISTRATIVO ordenado por la Autoridad Administrativa. Que, siguiendo el mismo tenor en el presente análisis paso a comentar sobre el ACTA DE INTERVENCION N° 1003/2024 de fecha 7 de octubre de 2024, acto realizado en TENIENTE JOSE FELIX LOPEZ ENTRE AZTECA Y DR. DOMINGO MONTANARO, según ORDEN DE SERVICIO N° 573/24 (dicho documento no está agregado a las copias de presente traslado). Momento donde proceden a la verificación del LOCAL COMERCIAL DENOMINADO AGROCOMERCIAL FRUTERIA momento en el cual se procede a la aprehensión e incautación de las siguientes mercaderías: 60 (sesenta) cajas de tomate de aproximadamente 20 kg. c/u, 2 (dos) bolsas de papas de la marca CORDAGEN-Brasil de aproximadamente 25 kg c/u y 65 (sesenta y cinco) bolsas de pepino de aproximadamente 25 kg c/u, detalle que consta en la HOJA DE DETALLE DE MERCADERIAS INCAUTADAS el cual forma parte del ACTA DE INTERVENCION N° 1003/2024. Que, es importante resaltar que las mercaderías mencionadas más arriba, las cuales fueron incautadas según acta supra mencionado, de las mismas no ha sido reconocido su origen o procedencia en ningún sentido. Además, dichos productos estaban depositados en un local comercial en la ciudad de AREGUA, lugar muy lejano a la zona de influencia de la ADUANA y DNIT, pero de alta producción frutihortícola, por lo que mal estaría caer en el supuesto de entender que las mercaderías serian de procedencia extranjera. Que, mi presencia en dicho lugar se debe a que solo estaba de visita por la zona y decidí llegar al comercio de un conocido para entablar una conversación con el colega. Nótese que entre los documentos agregados al expediente y del cual me han hecho traslado no existe ninguno que demuestre algún vínculo entre mi persona y el local comercial, mucho menos existe algún documento o hecho o acto que demuestre que las mercaderías sean de mi pertenencia o que yo tenga algún interés comercial sobre las mismas. Niego categóricamente que dichas mercaderías estaban bajo mi poder y niego categóricamente que el local comercial sea de mi pertenencia. Por las razones expuestas anteriormente, solicito a la autoridad administrativa se sirva rechazar el presente sumario administrativo, por su notoria improcedencia...”

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Dr. Miguel Caballero
Secretario General





RESOLUCIÓN N° ³⁷⁷.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474 Y/O AGROCOMERCIAL FRUTERRA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, a fs. 41 de autos, obra la Providencia de fecha 13 de enero del 2025, por la cual, el Juzgado de Instrucción reconoce la personería del Abg. Evert Blanco, con Matrícula CSJ N° 50.201, en representación del señor PEDRO DARÍO SOSA, en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; tiene por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 1122/24, en los términos del escrito presentado; habiendo hechos que probar se ordena la apertura de la causa a prueba por término de 20 días hábiles. Siendo notificada dicha providencia en fecha 14 de enero del 2025, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregada en el expediente.

Que, a fs. 43 de autos, obra el oficio N° 02/25 de fecha 16 de enero del 2025, por el cual, el juzgado de instrucción solicita a la Dirección General Técnica (DGT) y por su intermedio a la dependencia pertinente, un informe respecto a si el señor PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474, se encuentra registrado como importador de productos y subproductos de origen vegetal ante el SENAVE o ha iniciado trámites para tal efecto.

Que, a fs. 48 de autos, obra el Memorándum DGT N° 012/25 de fecha 04 de febrero del 2025, mediante el cual, la titular de la Unidad de Registros, informa que el señor PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474, según el Sistema Informático de Registro Único del SENAVE (SIRUS), no se encuentra registrado como importador de productos subproductos de origen vegetal, como así también según consultas realizadas a la mesa de entrada única, a la fecha, no ha iniciado ningún trámite de solicitud de registro para el efecto.

Que, a fs. 50 de autos, obra la Providencia DSA N° 03 de fecha 20 de enero del 2025, mediante la cual, la titular del Departamento de Sumarios Administrativos, informa que en los registros no obra ningún sumario administrativo, a nombre del señor PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474, durante los últimos 5 (cinco) años por faltas a las normas legales y reglamentarias reguladas por el SENAVE.

Que, a fs. 51 de autos, obra el escrito del señor PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474, bajo patrocinio de Abogado, en el marco de la causa *“Instrucción de sumario administrativo por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, en la cual presenta los elementos probatorios (contactos) solicitando una declaración testifica, y una presentación a la DNIT sobre el estado tributario del sumariado.

Que, a fs. 52 de autos, obra la providencia de fecha 24 de enero del 2025, por la cual se admite la declaración testifical de los señores Celso Giménez Delvalle, con C.I. N° 6.950.928 y de Francisco Damián Núñez Alonso, con C.I. N° 7.095.181, propuestos por el sumariado, contemplándose en ella, fecha y hora de la audiencia.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°³⁷⁷..

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474 Y/O AGROCOMERCIAL FRUTERRA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, a fs. 54 de autos, obra la Nota N° 02/25, de fecha 24 de enero del 2025, por el cual el Juzgado de Instrucción solicita a la Secretaría General institucional requerir a la DNIT informe sobre la Cedula Tributaria y el domicilio declarado a nombre del señor PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474.

Que, a fs. 55 y 56 de autos, obra la Cedula de Notificación de fecha 24 de enero del 2025, por la cual el juzgado de instrucción notifico al Abg. Evert Blanco, vía Whatsapp, la providencia emitida por el Juzgado de Instrucción.

Que, a fs. 57 a 59 de autos, obra el escrito presentado por el señor PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474, bajo patrocinio de Abogado, por el cual solicita la suspensión de la audiencia testifical solicitada. Adjuntando ordenes de trabajos de fechas 28 y 29 de enero del 2025 respectivamente, en donde se justifica las razones de la suspensión.

Que, a fs. 60 de autos, obra la Providencia de fecha 31 de enero del 2025, por la cual el juzgado de instrucción dispone fijar nueva fecha para la declaración testifical de los señores Celso Giménez Delvalle, con C.I. N° 6.950.928 y Francisco Damián Núñez Alonso, con C.I. N° 7.095.181, propuestos por el sumariado.

Que, a fs. 63 al 68 de autos, obra el cuestionario de preguntas presentado por el Abg. Marcelo Laurent, a cuyo tenor presto declaración testimonial los señores Celso Giménez Delvalle con C.I. N° 6.950.928 y Francisco Damián Núñez Alonso, con C.I. N° 7.095.181.

Que, por providencia de fecha 10 de marzo del 2025, el Juzgado de Instrucción Sumarial, dispuso el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 70 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado al señor PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal su descargo respectivo. Igualmente, informa sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 14 de marzo de 2025, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Miguel Caballero
Secretario General





RESOLUCIÓN N° 377

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474 Y/O AGROCOMERCIAL FRUTERRA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Artículo 14.- *“Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la máxima autoridad”.*

Artículo 17.- *“Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen”.*

Que, el Decreto N° 139/93 *“Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”*, dispone:

Artículo 3°.- *“Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, VI y V, ...deberá solicitar ...una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería de origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido”.*

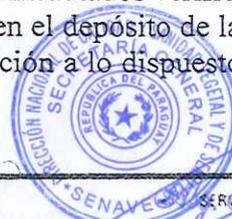
Que, la Resolución SENAVE N° 830/2022 *“Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, se implementa la modalidad de tramitación electrónica, y se abroga la Resolución SENAVE N° 631/19 de fecha 09 de setiembre de 2019”.*

Anexo I - Procedimientos para el Registro y Habilitación

2. Alcance: *“Se aplicará a toda persona física o jurídica que importe productos y subproductos de origen vegetal para su distribución y/o comercialización”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 1122 de fecha 11 de diciembre de 2024, se instruye sumario administrativo al señor PEDRO DARÍO SOSA, CON CI N° 5.355.474, PROPIETARIO DEL AGROCOMERCIAL FRUTERRA, por carecer de las documentaciones respaldatorias - AFIDI, Certificado Fitosanitario de Origen y Permiso de Importación-, que acrediten el origen e ingreso legal dentro del territorio nacional de productos vegetales; y, la falta de registro como importador de productos y subproductos de origen vegetal para su distribución y/o comercialización, específicamente de 60 (sesenta) cajas de tomates; 65 (sesenta y cinco) bolsas de pepinos de 15 kg. cada una y 2 (dos) bolsas de papas, las cuales fueron encontrados en poder del sumariado según Acta de Intervención N° 1003/2024; y, siendo los productos incautados verificados en un procedimiento realizado por los funcionarios de la institución en el depósito de la Aduana-Gical, ciudad de Mariano Roque Alonso, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
SECRETARÍA GENERAL
Secretario General

RESOLUCIÓN N° ...377-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474 Y/O AGROCOMERCIAL FRUTERRA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

123/91; en el artículo 3° del Decreto N°139/93, y en el Punto 2 del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 830/2022.

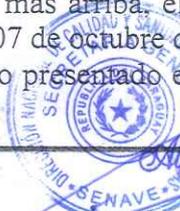
Que, la verificación de los productos incautados, constituye una prosecución de los procedimientos del operativo interinstitucional de intervención, COIA-DNIT, que consta en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 27942/2024 de fecha 07 de octubre de 2024, redactada por funcionarios del SENAVE, en el ejercicio de sus funciones y dentro del marco que la legislación institucional les confiere, por consiguiente, se le atribuye un valor probatorio calificado.

Que, el sumariado bajo patrocinio de abogado manifestó que el acta de referencia no menciona al señor PEDRO DARÍO SOSA como chofer ni propietario de las mercaderías incautada y que en ningún momento se refirió sobre la presencia del mismo durante el procedimiento, así mismo alegó que su presencia por el local comercial se debía a que solo estaba de visita por la zona y decidió llegar al comercio para entablar conversación y que no se encuentran agregadas al expediente sumarial documentos, hecho o acto que demuestre que las mercaderías sean de su propiedad, por lo que niega categóricamente que dichos productos estaban bajo su poder y que el local comercial sea de su pertenencia.

Que, de lo expuesto precedentemente y de la valoración de las documentales que obran en el expediente sumarial, es importante señalar que, en el momento del procedimiento realizado en fecha 07 de octubre de 2024, el sumariado si se encontraba en el local AGROCOMERCIAL FRUTERRA, conforme a lo asentado en el Acta de Intervención N° 1003/2024, (fs. 23 a 25) de autos, así también cabe señalar que ninguno de los testigos propuestos por el sumariado indicó en su oportunidad quien sería el propietario del local intervenido de donde se han incautado las mercaderías en cuestión en la fecha *up supra* mencionada ni arrimado ningún documento que acredite que el mismo no sea el dueño de Agrocomercial Fruterra, por lo tanto no ha deslindado su responsabilidad respecto de las mercaderías incautadas.

Que, los antecedentes que obran en la carpeta sumarial y las disposiciones legales enunciadas, específicamente los artículos 14, 17 de la Ley 123/91; 3° del Decreto N°139/93; y, el Punto 2 del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 830/22, el juzgado en el procedimiento sumarial sostuvo la responsabilidad del señor PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474, Y/O AGROCOMERCIAL FRUTERRA, en relación a la importación de los productos vegetales, consistente en: de 60 (sesenta) cajas de tomates; 65 (sesenta y cinco) bolsas de pepinos de 15 kg. cada una y 2 (dos) bolsas de papas las cuales fueron encontrados en el local comercial mencionado más arriba. el mismo se puede constatar en el Acta de Intervención N° 1003/24 de fecha 07 de octubre de 2024, (a fs. 23 a 25) y confirmado por el sumariado en el escrito de descargo presentado en su oportunidad, su presencia en el local

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Miguel Caballero
Secretario General





RESOLUCIÓN N° ~~377~~.....

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474 Y/O AGROCOMERCIAL FRUTERRA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

comercial en el momento del procedimiento realizado en la fecha más arriba indicada, (fs. 39 párrafo 14.), dichas partidas no contaban al momento de la verificación con los documentos respaldatorios que acrediten el origen, como el AFIDI, Permiso de Importación y el Certificado Fitosanitario, tales requisitos son con la finalidad de obtener las indicaciones relacionadas al origen del ingreso de dichos productos y su condición fitosanitaria de manera a prevenir el riesgo de introducción y difusión de enfermedades exóticas emergentes, plagas cuarentenarias en los vegetales, a fin de preservar la sanidad vegetal y salud pública en el territorio nacional.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 07/25, recomienda concluir el sumario administrativo, rectificar el nombre de PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474, PROPIETARIO DE AGROCOMERCIAL FRUTERÍA por el de PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474 Y/O AGROCOMERCIAL FRUTERRA S.A.; declarar responsable al señor PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474 Y/O AGROCOMERCIAL FRUTERRA, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la Ley 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, en el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”, y en el Punto 2 del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 830/2022 “*Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, se implementa la modalidad de tramitación electrónica, y se abroga la Resolución SENAVE N° 631/19 de fecha 09 de setiembre de 2019*”, y sancionar, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. b) de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

Que, por Resolución SENAVE N° 367 de fecha 08 de mayo del 2025, se designó Encargada de Despacho de la Presidencia del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE).

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”:

**LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- RECTIFICAR el nombre de Pedro Darío Sosa, con C.I. N° 5.355.474, propietario del local Agrocomercial Frutería, debiendo ser PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474 Y/O AGROCOMERCIAL FRUTERRA S.A.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° ...377.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474 Y/O AGROCOMERCIAL FRUTERRA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Artículo 2°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474 Y/O AGROCOMERCIAL FRUTERRA S.A., conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR responsable al señor PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474 Y/O AGROCOMERCIAL FRUTERRA S.A., de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la Ley 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, en el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”, y en el Punto 2 del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 830/2022 “*Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, se implementa la modalidad de tramitación electrónica, y se abroga la Resolución SENAVE N° 631/19 de fecha 09 de setiembre de 2019*”, por la importación de productos vegetales sin contar con las documentaciones respaldatorias (AFIDI, Certificado Fitosanitario de Origen y Permiso de Importación) que acrediten la calidad, la sanidad, el origen y el ingreso legal al territorio nacional de 60 cajas de tomate; 65 bolsas de pepino de 15 Kg. cada una y 2 bolsas de papas, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

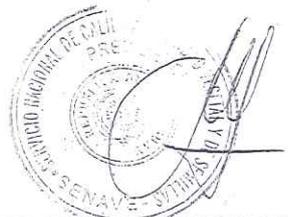
Artículo 4°.- SANCIONAR al señor PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474 Y/O AGROCOMERCIAL FRUTERRA S.A., con una multa de 50 (*cincuenta*) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (*diez*) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>, y de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Miguel Caballero
Secretario General



RESOLUCIÓN N° **377**-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR PEDRO DARÍO SOSA, CON C.I. N° 5.355.474 Y/O AGROCOMERCIAL FRUTERRA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



Miriam Soria
ING. AGR. MIRIAM LÉTICIA SORIA CÁCERES
Encargada de Despacho, Res. SENAVE N° 367/2025
Presidencia – SENAVE

MS/mc/gm/lc



Abg. Miguel Caballero
Secretario General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

